Esquel, de noviembre de 2016.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 152/153 por la actora contra el decreto judicial del 09/03/2016 (fs. 151), concedido a fs. 205 vta.; y----------

----CONSIDERANDO:----------

---1.- El decreto judicial atacado dispuso tener por presentado y parte al Sr. P. H. L. en carácter de presidente del C. H. C., por contestada en tiempo oportuno la demandada y presente la prueba ofrecida. De la documental acompañada se corrió traslado a la contraria. (ver fs. 151).----------

-----2.- El art. 244 inc. 3º del CPCC. condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva"*. La existencia o inexistencia de ése gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular. Conforme a la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I año 1989, pág. 337).----------Así ello, es evidente que el decreto atacado no importa para la actora un gravamen irreparable porque nada ha decidido sobre el fondo de la cuestión.----------

-----El hecho que al codemandado se le dio la oportunidad de acreditar su personería conforme fs. 91, 133 y 144, no es óbice para que la providencia de fs. 151 sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso.----------

-----3.- En éste caso no procede la regulación de honorarios ante la Alzada por haberse fijado los mismos en primera instancia, ser un recurso subsidiario a la revocatoria y declarado mal concedido el recurso.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

---------- R E S U E L V E: ----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 152/153 concedido a fs. 205 vta. por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).-------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria